

Cuadro Comparativo del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y su modificatoria introducida por el D.S. N° 261-2014-EF



Abog. Magali Rojas D.
Presidenta Ejecutiva.

Abog. Sandro Hernández D.
Director Técnico Normativo.

Abog. Carla Flores M.
Sub Directora de Normatividad.

Abog. Christian Chocano D.
Supervisor de Mejora de Procesos y Estandarización.

Equipo de Mejora de Procesos y Estandarización.

CUADRO COMPARATIVO DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO Y SU MODIFICATORIA

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF y modificatorias	Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, actualizado con las modificaciones introducidas mediante D.S. N° 261-2014-EF
	Artículo 2. Modificación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017
<p align="center">TÍTULO II PROCESOS DE SELECCIÓN</p>	<p align="center">TÍTULO II PROCESOS DE SELECCIÓN</p>
<p align="center">CAPÍTULO XIII EXONERACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN</p> <p>Artículo 131.- Proveedor único de bienes o servicios que no admiten sustitutos En los casos en que no existan bienes o servicios sustitutos a los requeridos por el área usuaria, y siempre que exista un solo proveedor en el mercado nacional, la Entidad podrá contratar directamente.</p> <p>También se considerará que existe proveedor único en los casos que por razones técnicas o relacionadas con la protección de derechos de propiedad intelectual se haya establecido la exclusividad del proveedor o para la contratación de los servicios de asesoría legal conforme lo establecido en el literal l) del artículo 35 de la Ley N° 30057.</p> <p>Adicionalmente, se encuentran incluidos en esta causal los servicios de publicidad que prestan al Estado los medios de comunicación televisiva, radial, escrita o cualquier otro medio de comunicación.</p>	<p align="center">CAPÍTULO XIII EXONERACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN</p> <p>Artículo 131.- Proveedor único de bienes o servicios que no admiten sustitutos En los casos en que no existan bienes o servicios sustitutos a los requeridos por el área usuaria, y siempre que exista un solo proveedor en el mercado nacional, la Entidad puede contratar directamente.</p> <p>También se considera que existe proveedor único en los casos que por razones técnicas o relacionadas con la protección de derechos de propiedad intelectual se haya establecido la exclusividad del proveedor.</p> <p>Adicionalmente, se encuentran incluidos en esta causal los servicios de publicidad que prestan al Estado los medios de comunicación televisiva, radial, escrita o cualquier otro medio de comunicación.</p>

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF y modificatorias

Artículo 132.- Servicios Personalísimos

Cuando exista un requerimiento de contratar servicios especializados profesionales, artísticos, científicos o tecnológicos, procede la exoneración por servicios personalísimos para contratar con personas naturales, siempre que se sustente objetivamente lo siguiente:

1. Especialidad del proveedor, relacionada con sus conocimientos profesionales, artísticos, científicos o tecnológicos que permitan sustentar de modo razonable e indiscutible su adecuación para satisfacer la complejidad del objeto contractual.
2. Experiencia reconocida en la prestación objeto de la contratación.
3. Comparación favorable frente a otros potenciales proveedores que estén en la capacidad de brindar el servicio.

Las prestaciones que se deriven de los contratos celebrados al amparo del presente artículo no son materia de subcontratación ni de cesión de posición contractual.

Se encuentran expresamente comprendidos en esta causal los servicios a los que se refiere el Decreto Supremo N° 018-2002-PCM y Decreto Supremo N° 022-2008-DE-SG o normas que lo sustituyan.

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, actualizado con las modificaciones introducidas mediante D.S. N° 261-2014-EF

Artículo 132.- Servicios Personalísimos

Cuando exista un requerimiento de contratar servicios especializados profesionales, artísticos, científicos o tecnológicos, procede la exoneración por servicios personalísimos para contratar con personas naturales, siempre que se sustente objetivamente lo siguiente:

1. Especialidad del proveedor, relacionada con sus conocimientos profesionales, artísticos, científicos o tecnológicos que permitan sustentar de modo razonable e indiscutible su adecuación para satisfacer la complejidad del objeto contractual.
2. Experiencia reconocida en la prestación objeto de la contratación.
3. Comparación favorable frente a otros potenciales proveedores que estén en la capacidad de brindar el servicio.

Las prestaciones que se deriven de los contratos celebrados al amparo del presente artículo no son materia de subcontratación ni de cesión de posición contractual.

Se encuentran expresamente comprendidos en esta causal los servicios a los que se refiere **el literal I) del artículo 35 de la Ley N° 30057**, el Decreto Supremo N° 018-2002-PCM y **el** Decreto Supremo N° 022-2008-DE-SG o normas que lo sustituyan.